Comodoro Rivadavia, dieciocho de marzo de 2008.
VISTOS Y CONSIDERANDO:
Estos autos caratulados: “C. , A. D. y otro c/ VIENTOS DEL SUR S.R.L. y/u otro s/ DEMANDA LABORAL (Indemnizaciones de ley)”, Expte. Nro. 16.529/07, venidos del Juzgado Laboral de esta ciudad (Expte. Nro. 93/2000).
Que a fs. 177/185 la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva Nro. 04/08 de fs. 169/172vta., por la causal de arbitrariedad (art. 288 inc. e del CPr). Hace reserva del caso federal.
Considera que el fallo recurrido es arbitrario y viola las disposiciones de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional en cuanto establecen la igualdad ante la ley y la inviolabilidad del derecho de propiedad.
Disiente con el criterio sustentado en el fallo, pues entiende que hubo una crítica razonada del mismo en cuanto a la fecha de terminación de la relación laboral y la procedencia de la indemnización. Abunda en disquisiciones acerca de la fecha que considera terminó la relación laboral con los actores, achacando dogmatismo a la afirmación de haber concluido el 1 de abril de 1998.
Adentrándonos en la cuestión a resolver, tal como lo prevé el ordenamiento procesal, corresponde efectuar, en este estadio, el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 290 del CPCCh., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 286 a 289 del ritual. Se advierte que los mismos deben tenerse por cumplimentados, ya que el escrito postulatorio se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituye el interesado domicilio legal ante el Superior a fs. 177vta. y acompaña comprobante del pago de la tasa de justicia.
Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.
Respecto a la causal de arbitrariedad invocada, el criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia, al que este Cuerpo adhiere en forma permanente, sobre la procedencia del recurso de casación en "cuestiones laborales vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones entre empleados y empleadores" es sumamente restrictivo. Y ello en razón de tratarse mayoritariamente de cuestiones de hecho y prueba ajenas al remedio extraordinario, que la oponente reconoce constituyen la sustancia de esta causal (cfme. Gernaert Willmar: "Recurso de Casación ... Catálogo de Cuestiones de Hecho", JA 1991-III, p. 981 y ss.). La rigurosidad de tal criterio cede solo ante la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables; relacionándose así el punto con la causal de violación de la ley (cfme. Augusto Morello: "Las Cuestiones de Hecho en la Casación de Buenos Aires", JA 1991-III, p. 854; Juan C. Hitters: "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", p. 317) que en el presente carece de fundamentación, pues solo se circunscribe a cuestiones de hecho y prueba.
En el caso que nos ocupa, surge evidente que la crítica efectuada por el recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa y la ameritación de las pruebas aportadas, desde que sus objeciones reflejan discrepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada, concretamente, el presentante hace girar toda su expresión de agravios, para concluir en una valoración parcial de la prueba por parte de la sentenciante de grado y de la Sala; e insiste en cuestiones de hecho. El Superior Tribunal de Justicia en autos: “Lantier SA y otros c/ Burgwardt y Cía. Soc. Anónima Ind. y Com. Y Agro. Ganadería s/ sumario” (Expte. Nº 18.524-L-2001), se pronunció acerca de las cuestiones de hecho y dijo: “…la valoración de la prueba efectuada por los jueces de grado, es de naturaleza notoriamente ajena a la instancia extraordinaria de este Tribunal. Conf. “la apreciación de la prueba es función privativa de los jueces de instancia ordinaria, ajena en principio a la Corte, toda vez que el recurso de inaplicabilidad de la ley no da acceso a una tercera instancia ordinaria” (SCBA, julio 3-979, “Ocean Sur Pesquera SA c/ Furlan Hnos. Soc. Anon. Com.por Acc.”) y teniendo en cuenta que la tacha de arbitrariedad no comprende las discrepancias del recurrente con la valoración y selección de la prueba efectuada por los jueces de la causa (Fallos 278:135; 279:140; y otros) resulta improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error, están suficientemente fundadas aún cuando se alegue error en la solución del litigio (Fallos 259:20; 262:302; 269:413). Asimismo, es jurisprudencia constante que “los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, ni a valorar toda la prueba, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio” (CS, 8-II-72; JA 21-1974)” (S.R.E 04/02).
Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:
1)Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada a fs. 177/185, contra la sentencia definitiva de fs. 169/172 vta..
2)Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente a fs. 183vta..
3)Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 297 CPr.).
4)Regístrese y notifíquese.
La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo.:
Nélida Susana Melero, Presidente.
Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 30 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS